Núm. 269. Martes 25 de Noviembre de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|---|---|
| Ayuntamientos (año)...... | 100 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)....... | 50 |
| Idem (semestre)............ | 30 |
| Particulares y otras entidades (año)................ | 100 |

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|---|---|
| Particulares y otras entidades (semestre)........... | 50 |
| Idem (trimestre)........... | 25 |
| Precio de la línea.......... | 2 |
| Líneas Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| Número suelto............ | 0 75 |
| Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 236.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, D. Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de noviembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO

---

CIRCULAR NÚM. 237.

Según me comunica el Alcalde de Monreal de Ariza (Zaragoza), se halla recogida en dicha localidad una caballería mular, clase macho, castrado, capa algo peceña, alzada 1'51 metros, perímetro torácico 1'68, perímetro caña 18 centímetros, edad 20 años, accidentales en la cruz y costillar derecho, herrado de las manos y descalzo de las patas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Monreal de Ariza a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 22 de noviembre de 1952.

El Gobernador,
2950 LUIS LÓPEZ PANDO.

421.—Derechos 54 pesetas.

---

CIRCULAR NÚM. 238

**Servicio provincial de Ganadería**

Habiéndose presentado la epizootía de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Villanueva de Zamajón, agregado a Tejado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta mencionado término, y zona de inmunización dicho término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, porcino y cabrio) existentes en dicho término, prohibiéndose las salidas de estas especie de ganados de dicho término, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootía transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc. utilizados por los animales enfermos.

Soria 20 de noviembre de 1952.

El Gobernador,
2949 LUIS LOPEZ PANDO.

---

CIRCULAR NÚM. 239.

**Servicio provincial de Ganadería**

Habiéndose presentado la epizootía de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Buitrago, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados por lo que se refiere a ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se declarará extinguida la epizootía transcurridos cuarenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 20 de noviembre de 1952.

El Gobernador,
2948 LUIS LOPEZ PANDO.

---

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La experiencia adquirida en los veintún años de funcionamiento del Seguro Obligatorio de Viajeros, permite ir perfeccionando los diversos elementos que en él se conjugan, como son las cuotas o tasas que satisfacen los acogidos a sus beneficios, las indemnizaciones que se entreguen a los accidentados o a sus beneficiarios; la formación de reservas y de las cuentas de resultados, y, en general, cuanto atañe al régimen técnico y económico del Organismo, de modo que los avances que se logren en todos sus aspectos redunden, en definitiva, en provecho de los propios asegurados, de los elementos participantes a título benéfico de colaboración y del Tesoro público, que es, en definitiva, donde se vinculan sus consecuencias.

Recientemente se han efectuado cálculos actuariales en cuanto a las cuotas o primas con objeto de hallar su relación técnica con los siniestros, a base de las estadísticas de los últimos ejercicios, y, en vista de sus resultados, que han sido estudiados y aprobados por unanimidad por el Consejo de Dirección y Administración del Seguro Obligatorio de Viajeros, se ha estimado de justicia disminuir las primas correspondientes a los ramos de Avión y Marítimos, a fin de que exista, en lo posible, la proporcionalidad técnica adecuada en relación con los demás medios de transporte, que utilizan los viajeros amparados por la Comisaría del Seguro Obligatorio.

En lo que se refiere a las reservas, dada la importancia de las ya constituídas, no tiene objeto distribuirlas en los diversos riesgos, porque ellas se estiman suficientes para cubrirlos todos sin discriminación específica alguna, toda vez que forman un todo homogéneo y de común garantía. Estas reservas se incrementarán en el futuro con una pequeña parte de la recaudación anual de primas para cubrir cualquier contingencia imprevista.

Por último, y para mantener en todo su vigor el aspecto social de este Seguro, se estima de equidad que subsistan todas las asignaciones que anualmente se entregan a diversos partícipes, regulándolas de modo automático en función del crecimiento de las primas recaudadas en cada ejercicio y a base de las distribuídas en el último liquidado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reducen en un veinticinco por ciento las primas que actualmente ingresan en el Seguro Obligatorio de Viajeros las Empresas de transportes aéreos y marítimos.

Artículo segundo. Quedan unificadas, bajo una sola rúbrica, las diversas reservas acumuladas por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros. Estas reservas se incrementarán, en lo sucesivo, con el importe del cinco por ciento de las primas recaudadas en cada ejercicio por dicha Comisaría.

Artículo tercero. Se aumentan en un veinticinco por ciento las indemnizaciones que actualmente tiene establecidas el Seguro Obligatorio de Viajeros para los casos de muerte e incapacidad total o parcial de los accidentes que ocurran en los medios de transporte cuyas primas administra la Comisaría de dicho Seguro. Este aumento se conjugará con cargo a la cuenta de resultados de los respectivos ejercicios.

Artículo cuarto. Las asignaciones a partícipes serán reguladas en función de las primas recaudadas en ca

M.C.D. 2022

da ejercicio, tomando como bases las sumas atribuídas a cada uno de ellos en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, último liquidado.

Artículo quinto. El presente decreto entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las medidas que se consideren precisas al mejor desarrollo de lo dispuesto en este decreto, así como para fijar en lo sucesivo, previo informe del Consejo de la Dirección y Administración del Seguro Obligatorio de Viajeros y a propuesta de la Dirección general de Seguros, la formación de reservas y la cuantía de las primas o cuotas e indemnizaciones.

Artículo séptimo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DE LLANO.

(*B. O. del E* del día 9 de N.)

---

La ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria establece, en su artículo primero, como uno de los conceptos fundamentales de imposición, «las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales». Este concepto impositivo se desenvuelve y regula en la Tarifa primera de dicha contribución, la que concretamente señala como utilidades gravables «los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de todas clases».

Quedan comprendidas, por tanto, en el gravamen por la Tarifa primera todas las remuneraciones del trabajo personal en sus diversas manifestaciones y cualquiera que sea la modalidad y denominación de las retribuciones.

Sin embargo, es frecuente que alegando circunstancias especiales que concurren en determinadas utilidades o en sus perceptores, se solicite del Ministerio de Hacienda que queden excluídas del tributo, amparándose en interpretaciones extensivas de los preceptos vigentes, demanda a la que no cabe acceder por oponerse a ello la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que en su artículo quinto prohibe la concesión de exenciones, perdones, rebajas o moratorias fiscales no previstas en las Leyes.

Por ello se considera conveniente declarar, para general conocimiento, el alcance de la imposición por la Tarifa primera de Utilidades, expresando las exenciones por dicha Tarifa que están en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A tenor de lo establecido en el decreto ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, están sujetas a tributar por la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en los términos y cuantía previstos en la misma, todas las remuneraciones del trabajo personal, cualquiera que sea su denominación y características, con las solas exenciones establecidas en los preceptos a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Gozan de exención por la citada Tarifa primera las utilidades que a continuación se detallan:

Las taxativamente establecidas en la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, tal como quedó redactada en este extremo por el artículo dieciséis del decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, convalidado por la ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Los jornales de los obreros y los haberes de las clases de tropa y asimilados, según estableció el decreto-ley de veinte de abril de mil novecientos treinta y uno, convalidado con fuerza de ley por la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Las cantidades abonadas en concepto de subsidio familiar y las satisfechas como suplemento de subsidio familiar, al amparo de lo dispuesto en la ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho y Reglamento de veinte de octubre siguiente, y según lo prescripto por la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Los ingresos por rentas de trabajo que obtengan los titulares de familias numerosas, en las condiciones previstas por el decreto ley de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DEL LLANO.

(*B. O. del E.* del día 9 de N.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: El decreto ley de Ordenación Triguera encomienda al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia e inspección de las instalaciones de molinos maquileros. La posibilidad generalizada de que los molinos de piensos de servicio público realicen molturaciones clandestinas de cereales panificables, así como la consideración de que la mayoría de los molinos maquileros son de carácter mixto, para piensos y harinas panificables, aconsejan a este Ministerio aclarar y modificar en parte el contenido del artículo 19 de la orden de 15 de julio de 1952, dictada para la aplicación del decreto ley de 1 de mayo de 1952.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los expedientes relativos a molinos maquileros cuya capacidad no sobrepase el límite de 5 000 kilos diarios, ya sean molturadores de trigo, de piensos o mixtos, serán tramitados y resueltos por la Dirección general de Agricultura o Jefatura Agronómica correspondiente, según los casos, conforme a las normas establecidas respecto de las industrias agrícolas. No obstante, para que los expedientes de nuevas instalaciones puedan ser resueltos, será preceptivo que el Servicio Nacional del Trigo haya emitido previamente informe favorable acerca de la conveniencia de su establecimiento para atender y satisfacer debidamente las necesidades de abastecimiento Nacional y de la comarca. Dicho informe puntualizará también si la capacidad del molino es proporcionada al volumen de las expresadas necesidades.

Segundo. En los expedientes relativos a levantamiento de clausuras acordadas por el Servicio Nacional del Trigo respecto a molinos maquileros, la competencia corresponderá a dicho Servicio, previo informe favorable de los técnicos dependientes de la Dirección General de Agricultura acerca de si las instalaciones fabriles fundamentales y auxiliares del molino cuya reapertura se solicite reunen las debidas condiciones técnicas precisas para su normal y eficiente funcionamiento.

Tercero. En todo caso, el Servicio Nacional del Trigo ejercerá sobre la actividad industrial y comercial de los molinos maquileros de las referidas clases la vigilancia e inspección que considere precisas para evitar toda actuación que infrinja las normas legales a que deba acomodarse la actuación de dichas industrias.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 7 de noviembre de 1952.—CAVESTANY.—Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Sercicio Nacional del Trigo.

(*B. O. del E.* del día 21 de N.)

---

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de las precios de maquila que habían de cobrar los molinos maquileros por la molturación de trigo, cereales panificables y piensos, establecidos en la orden ministerial de 1 de agosto de 1947, y con objeto de ajustar los beneficios comerciales de estos industriales a la actual coyuntura económica de precios de los cereales y uniformar, además, para toda España las tarifas de maquila.

Este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de la publicación de la presente orden, los precios máximos que por quintal métrico podrán percibir los molineros maquileros por la molturación de granos serán los siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Trigo | 15 |
| Centeno | 12 |
| Otros cereales panificables y cereales para piensos | 11 |
| Leguminosas de grano duro | 10 |

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1952.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo

(*B. O. del E.* del día 21 de N.)

# AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

*Suplementos de crédito*

Andaluz y Tajueco.

*Matrícula industrial*

Cabrejas del Campo, Los Rábanos y Aguaviva de la Vega.

*Patente de circulación de automóviles*

Bliecos y Cabrejas del Campo.

*Habilitación de créditos*

Tajueco y Andaluz.

*Edificios y solares*

Sauquillo de Alcazar y Portillo de Soria.

*Presupuesto especial ordinario aprobado para 1953.*

Mancomunidad de Almazán, Matamala y Tardelcuende.

*Proyecto de Presupuesto ordinario para 1953*

Almazúl.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Muriel Viejo y Montejo de Tiermes.

*Presupuesto municipal ordinario para 1953*

Rello, Riba de Escalote, Trévago, Valdelagua Almarail y Borjabad.

*Transferencias de crédito*

Valdelagua, Trévago, Reznos, Navaleno, Puebla de Eca y Peñalcazar.

# Anuncios particulares

## ELECTRICA DE SORIA, S. A.

En cumplimiento del artículo 56 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma para celebrar Junta general el día 12 del próximo mes de diciembre, a las veinte horas, en el domicilio social —Aduana Vieja, núm. 8—, a fin de proceder al examen y aprobación en su caso, del balance y cuentas del ejercicicio económico de 1951-52.

Soria 20 de noviembre de 1952.—Por el Consejo de Administración—El Gerente.

422.—Derechos 30 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022